

# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURÍDICO

Director: IGNACIO NAVARRO

Administrador: ANTONIO JARAMILLO

*parque Lario*

## SUMARIO

Por la Unión Latino Americana.....	2.143
Escuela de Derecho. Informe del <i>Dr. Moreno Jaramillo</i> ..	2.148
Senderos Penales, <i>Lázaro Londoño</i> .....	2.152
La Pena de Muerte, <i>L. Navarro Ospina</i> .....	2.155
Jurisprudencia Medicolegal, <i>Carlos A. Holguín</i> .....	2.158
El Sufragio, <i>Eltas Bermúdez M.</i> .....	2.167
Administración de Justicia, <i>L. Navarro Ospina</i> .....	2.169
Notas .....	2.172

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
MEDALLIN  
BIBLIOTECA  
CIBBOCIBB

# CENTRO JURIDICO DE LA ESCUELA DE DERECHO

## DIGNATARIOS:

PRESIDENTES HONORARIOS: Dr. Alejandro Botero Uribe.  
Dr. Clímaco A. Palau.

Presidente, JESÚS R. QUINTERO; Vicepresidente 1.º, IGNACIO NAVARRO O.; Vicepresidente 2.º, ROBERTO L. QUINTANA; Secretario, MANUEL RESTREPO J; Tesorero, CARLOS BETANCOURT.

## EMPLEADOS:

Director de la Revista, SAMUEL ESCOBAR; Administrador, MANUEL M. CHAVARRIAGA; Bibliotecario, LUIS NAVARRO O.

## Socios de número:

Arcila Luis.  
Botero Gabriel.  
Betancourt Carlos.  
Chavarriga Manuel M.  
Escobar Samuel.  
Gómez Pedro Rafael.  
Gómez Obdulio.  
Jaramillo Antonio.  
López Emilio.  
Londoño Alfonso.  
Ortiz Jorge.  
Quintero Jesús R.

Quintana Roberto Luis.  
Navarro O. Luis.  
Navarro O. Ignacio.  
Restrepo Diego.  
Restrepo U. Alberto.  
Restrepo J. Manuel.  
Toro Escobar Luis.  
Ospina Vásquez Luis.  
Orozco Salvador.  
Múnera Juan Rafael.  
Vélez Domingo.

## Socios honorarios:

Los Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia y los antiguos socios del Centro Jurídico que han obtenido el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

## Socios correspondientes:

Los activos de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional y de la Sociedad Jurídica de Cartagena.

## CONDICIONES:

Suscripción de 10 números.....	\$ 1.00
Un número el día de su salida.....	0.10
Un número atrasado.....	0.15
Avisos. Página.....	2.00

Las opiniones emitidas en esta Revista se considerarán personales de sus autores.

# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: IGNACIO NAVARRO

Administrador: ANTONIO JARAMILLO

## POR LA UNION LATINO AMERICANA

Por considerarlos de verdadera actualidad, ahora que está próxima a reunirse la conferencia Panamericana en Santiago de Chile, en la cual se discutirán puntos tan importantes como el que propuso el Gobierno Uruguayo, para la defensa de Hispano-América; reproducimos a continuación, algunos de los párrafos más salientes del discurso pronunciado, a favor de la unión Latino-americana, por el notable internacionalista argentino José Ingenieros, el 11 de Octubre de 1922.

Por sobre otros motivos de simpatía intelectual y social, nos acercan, a todos los latinoamericanos, razones graves de orden sociológico y político.

Sería necio callarlas, como si ocultándolas dejaran de existir: poder pronunciar ciertas verdades es, por cierto, un privilegio, y hasta una compensación, para los que rehuimos voluntariamente las posiciones oficiales que suelen andar apareadas con la política banderiza.

Decimos, debemos imperativamente decir, que en los pocos años de este siglo, han ocurrido en la América Latina sucesos que nos obligan a reflexionar con sombría seriedad. Y deseáramos que las palabras pronunciadas en este ágape fraternal de escritores argentinos, en honor de un compañero mexicano, tuvieran eco en los intelectuales del continente, para que en todos se avivara la inquieta preocupación del porvenir.

No somos, no queremos ser más, no podríamos seguir siendo panamericanistas. La famosa doctrina de Monroe, que pudo parecernos durante un siglo la garantía de nuestra independencia política contra el peligro de conquistas europeas, se ha revelado gradualmente como una reserva del derecho norteamericano a protegernos e intervenirnos. El poderoso vecino y oficioso amigo ha desenvuelto hasta su más alto grado el régimen de la producción capitalista y ha alcanzado en la última guerra la he-

gemonía financiera del mundo; con la potencia económica ha crecido la voracidad de su casta privilegiada, presionando más y más la política en sentido imperialista, hasta convertir al gobierno en instrumento de sindicatos sin otros principios que captar fuentes de riqueza y especular sobre el trabajo de la humanidad, esclavizada ya por una férrea bancocracia sin patria y sin moral. En las clases dirigentes del gran Estado ha crecido, al mismo tiempo, el sentimiento de expansión y de conquista, a punto de que el clásico «América para los americanos» no significa ya otra cosa que reserva de «América—nuestra América Latina—para los Norteamericanos».

Adviértase bien que consignamos hechos, sin calificar despectivamente a sus autores. No es burlándose de los norteamericanos, ni injuriándolos, ni mofándose de ellos, como se pueden plantear y resolver los problemas que hoy son vitales para la América Latina. El peligro de Estados Unidos no proviene de su inferioridad sino de su superioridad; es temible porque es grande, rico y emprendedor. Lo que nos interesa es saber si hay posibilidad de equilibrar su poderío, en la medida necesaria para salvar nuestra independencia política y la soberanía de nuestras nacionalidades.

\* \*

La hora nos parece grave. Ha llegado el momento de resolver si debemos dar un *¡no!* decisivo al panamericanismo y a la doctrina de Monroe, que al desprenderse de su primitiva ambigüedad se nos presentan hoy como instrumentos de engaño esgrimidos por el partido imperialista que sirve en el gobierno los intereses del capitalismo.

Si durante el siglo pasado pudo parecer la doctrina de Monroe una garantía para el «principio de las nacionalidades» contra el «derecho de intervención», hoy advertimos que esa doctrina, en su interpretación actual, expresa el «derecho de intervención» de los Estados Unidos contra el «principio de las nacionalidades» latinoamericanas. De hipotética garantía se ha convertido en peligro efectivo.

Llamamos hipotética su garantía en el pasado; los hechos lo prueban. ¿Impusieron los norteamericanos la doctrina de Monroe en 1833, cuando Inglaterra ocupó las islas Malvinas, pertenecientes a la Argentina? ¿La impusieron en 1838 cuando la escuadra francesa bombardeó el castillo de San Juan de Ulúa? ¿La impusieron en los siguientes años, cuando el Almirante Leblanc bloqueó los puertos del Río de la Plata? ¿Y en 1861, cuando España reconquistó a Santo Domingo? ¿Y en 1864, cuando Napoleón III fundó en México el imperio de Maximiliano de Austria? ¿Y en 1866, cuando España bloqueó los puertos del Pacífico? ¿Y cien veces más, cuando con el pretexto de cobrar deudas o proteger súbditos las naciones europeas cometían compulsiones y violencias sobre nuestras repúblicas, como en el caso, justamente notorio a los argentinos, de Venezuela?

Esa equívoca doctrina, que nunca logró imponerse contra las intervenciones europeas, ha tenido al fin por función asegu-

rar la exclusividad de las intervenciones norteamericanas. Parecía la llave de nuestra pasada independencia y resultó la ganzúa de nuestra futura conquista; el hábil llavero fingió cuidarnos cien años, lo mejor que pudo, pero no para nosotros, sino para él.

\* \*

Así nos lo sugiere la reciente política imperialista norteamericana, que ha seguido una trayectoria alarmante para toda la América Latina. Desde la guerra con España se posesionó de Puerto Rico e impuso a la independencia de Cuba las condiciones vejatorias de la vergonzosa Emmienda Platt. No tardó mucho en amputar a Colombia el istmo que le permitía unir por Panamá sus costas del Atlántico y del Pacífico. Intervino luego en Nicaragua para asegurarse la posible vía de otro canal interoceánico. Ateó contra la soberanía de México, con la infeliz aventura de Veracruz. Se posesionó militarmente de Haití, con pretextos pueriles. Poco después realizó la ocupación vergonzosa de Santo Domingo, alegando el habitual pretexto de pacificar el país y arreglar sus finanzas.

Desde ese momento la locura del partido imperialista parece desatarse. La ingerencia norteamericana en la política de México, Cuba y Centro América tórnase descarada. Quiere ejercitar el derecho de intervención y lo aplica de hecho, unas veces corrompiendo a los políticos con el oro de los empréstitos, otras injuriando a los pueblos con el impudor de las expediciones militares.

Ayer no más, hoy mismo, obstruye y disuelve la Federación Centroamericana, sabiendo que todas las presas son fáciles de devorar si se dividen en bocados pequeños. Ayer no más, hoy mismo, se niega a reconocer el gobierno constitucional de México, si antes no le firman tratados que implican privilegios para un capitalismo extranjero en detrimento de los intereses nacionales. Ayer no más, hoy mismo, inflige a Cuba la nueva afrenta de imponerle como interventor tutelar al general Crowder.

\* \*

Leo, señores, la consabida objeción en muchos rostros: Panamá es límite natural de la expansión y allí se detendrá el imperialismocapitalista. Muchos, en verdad, lo hemos creído así hasta hace pocos años; debemos confesarlo, aunque este sentimiento de egoísmo colectivo no sea muy honroso para nosotros. Las naciones más distantes, Brasil, Uruguay, Argentina y Chile, creíanse a cubierto de las garras del águila, confiando de que la zona tórrida sería un freno a su vuelo.

Algunos, últimamente, hemos advertido que estábamos equivocados. Sabemos ya que voraces tentáculos se extienden por el Pacífico y por el Atlántico, con miras a asegurar el contralor financiero, directo o indirecto, sobre varias naciones del Sur. Sabemos también—pese a la diplomacia secreta—de vagas negociaciones sobre las Guayanas. Sabemos que algunos gobiernos—que no nombramos para no lastimar susceptibilidades—viven bajo

una tutoría de hecho, muy próxima a la ignominia sancionada de derecho en la Enmienda Platt. Sabemos que ciertos empréstitos recientes contienen cláusulas que aseguran un contralor financiero e implican en alguna medida el derecho de intervención. Y, en fin, sabemos que en los últimos años la filtración norteamericana se hace sentir con intensidad creciente en todos los engranajes políticos, económicos y sociales de la América del Sur.

¿Dudaremos todavía? ¿Seguiremos creyendo ingenuamente que la ambición imperialista terminará en Panamá? Ciegos seríamos si no advirtiéramos que los países del Sur estamos en la primera fase de la conquista, tal como antes se produjo en los países del Norte, que sienten ya el talón de la segunda.

\* \*

Hace pocas semanas, un ilustre amigo dominicano, Max Henríquez Ureña, fijó en pocas líneas el «sistema» general de la conquista. «El capitalismo norteamericano, amo y señor de su país; director de las conciencias de los más altos políticos en aquella nación envilecida por el mucho oro que posee, quiere especular con menos riesgo o con más seguridades en la fértil zona tropical; quiere garantizar, sin dudas y sin temor, la inversión de su dinero; quiere adquirir, protegido por el poder público, tierras baratas con títulos dudosos; quiere llevar peones baratos donde no los haya, aunque representen un peligro en el orden de la inmigración y perjudiquen al trabajador nativo. Para conseguirlo, azuza a su gobierno, que es su esclavo; y el plan, tantas veces puesto en práctica, es el de ofrecer, con vivas protestas de amistad, un empréstito al pueblo pequeño que se ha entrapado por la inexperiencia o la torpeza de sus gobernantes; y puesto ese primer eslabón de la cadena, cuando, por causa de esa hipoteca del porvenir nacional, reaparece el estado de insolvencia del tesoro público, se ofrece otro empréstito, pero se exigen mayores garantías, y empréstito tras empréstito, en el momento de crisis más aguda, se toman en prenda las aduanas de la nación endeudada. Tras de esa garantía, viene la fiscalización económica de todos los resortes de producción que tiene el gobierno deudor; y tras la dirección plena y absoluta de la vida económica, o simultáneamente con ella, surge la ingerencia política directa y dictatorial, y la medida final es el control del ejército nacional, o el establecimiento de tropas norteamericanas en el territorio de esa suerte dominado y explotado. Esa es la obra codiciosa del capitalismo expansionista que tiene alquiladas, para obedecer sus designios, la conciencia y la voluntad de los estadistas que preconizan «la diplomacia del dólar»

Estas palabras contienen una advertencia seria: el peligro no comienza en la anexión, como en Puerto Rico, ni en la intervención, como en Cuba, ni en la expedición militar, como en México, ni en el pupilaje, como en Nicaragua, ni en la secesión territorial, como en Colombia, ni en la ocupación armada, como en Haití, ni en la compra, como en las Guayanas. El peligro, en su primera fase, comienza en la hipoteca progresiva de la independencia nacional mediante empréstitos destinados a renovarse y

aumentarse sin cesar, en condiciones cada vez más deprimentes para la soberanía de los aceptantes. El apóstol cubano José Martí advirtió hace tiempo lo que hoy repite con voz conmovida el eminente Enrique José Varona: guardémonos de que la cooperación de amigos poderosos pueda transformarse en un protectorado que sea un puente hacia la servidumbre.

¿No dijo Wilson, para conquistar nuestras simpatías, durante la guerra, que se respetaría el derecho de las pequeñas nacionalidades y que todos los pueblos serían libres de darse el gobierno que mejor les pareciera? ¿Dónde están sus principios? ¿Cómo los ha aplicado su propio país? ¿En Cuba, interviniendo en su política? ¿En México, desconociendo al gobierno que los mexicanos creen mejor? ¿En Santo Domingo, sustituyendo el gobierno propio por comisionados militares, y ofreciendo retirarse de la isla a condición de imponer antes tratados indecorosos? ¿Y dónde irá a parar nuestra independencia nacional—la de todos—si cada nuevo empréstito contiene cláusulas que aumentan el contralor financiero y político del prestamista?

\* \*

Y bien, señores: sea cual fuere la ideología que profesemos en materia política, sean cuales fueren nuestras concepciones sobre el régimen económico más conveniente para aumentar la justicia social en nuestros pueblos, sentimos vigoroso y pujante el amor a la libre nacionalidad cuando pensamos en el peligro de perderla, ante la amenaza de un imperialismo extranjero. Aun los idealistas más radicales saben exaltar sus corazones y armar su brazo cuando ejércitos de extraños y bandas de mercenarios golpean a las puertas del hogar común, como con bella heroicidad lo ha mostrado ayer el pueblo de Rusia contra las intervenciones armadas por los prestamistas franceses, como acaba de mostrarlo el pueblo de Turquía contra las intervenciones armadas por el capitalismo imperialista inglés, y ¿por qué no decirlo? como estuvo dispuesto a mostrarlo el pueblo de México cuando la insensata ocupación de Veracruz.

Se trata, para los pueblos de la América Latina, de un caso de verdadera y simple defensa nacional, aunque a menudo lo ignoren u oculten muchos de sus gobernantes. El capitalismo norteamericano quiere captar las fuentes de nuestras riquezas nacionales y asegurarse su contralor, con derecho de intervención para proteger los capitales que radica y garantizar los intereses de los prestamistas. Es ilusorio que, entre tanto, nos dejen una independencia política, cada vez más nominal. Mientras un Estado extranjero tenga, expresa o subrepticamente, el derecho de intervención, la independencia política no es efectiva; mientras se niegue a reconocer todo gobierno que no secunde su política de privilegio y de absorción, atenta contra la soberanía nacional; mientras no demuestre con hechos que renuncia a semejante política, no puede ser mirado como un país amigo.

Creemos que nuestras nacionalidades están frente a un dilema de hierro. O entregarse sumisas y alabar la Unión Panamericana (América para los norteamericanos), o prepararse en co-

mún a defender su independendencia, echando las bases de una Unión Latino Americana (América Latina para los latinoamericanos). Sabemos que esta segunda tarea es larga y difícil, pues ya existen muy grandes intereses creados a la sombra de poderosos sindicatos financieros. Desalentarse de antemano por la magnitud de la empresa, equivale a rendirse; ya está vencido el que se considera vencido. Confiar en que la distancia será una defensa natural, importa colocar el peligro en un plazo menos próximo y repetir el cínico: después de mí, el diluvio! Suponer que la mayor importancia política implicará una inmunidad para ciertas naciones, significa olvidar que México tiene, por su población y riquezas naturales, un puesto preeminente en la América Latina, sin que ello aleje la ambición del capitalismo imperialista. ¿Quién podría asegurar que el trigo y la carne, el petróleo y el azúcar, el tabaco y el café, no resultan enemigos naturales de nuestra independendencia futura, en tanta mayor proporción cuanto más nos ilusione su abundancia?

¿Dónde se monopolizan y dirigen los mercados del mundo? ¿Dónde fueron a descansar, durante la gran guerra, todos los títulos de las grandes empresas industriales, ferroviarias y comerciales que el capital europeo había acometido en la América Latina? ¿Dónde está el prestamista único a quien rinden pleitesía los gobiernos, cada vez que hace crisis su imprevisión financiera o administrativa? Por esos caminos, en que todos andan, cual más cuál menos, se marcha a la mengua progresiva de la soberanía nacional y se afianzan el contralor norteamericano y el derecho de intervención. No obrará de igual manera para todos, pues más difícil es oprimir a los grandes y a los distantes; pero vendrá más tarde o bajo otras formas: Cuba no fué anexada cuando Puerto Rico, ni México intervenido como Santo Domingo. Lo seguro, créamoslo firmemente, es que vendrá para todos si no ponemos en acción ciertas fuerzas morales que todavía nos permitirán resistir.

## ESCUELA DE DERECHO

### INFORME DEL DR. MORENO JARAMILLO

Honorables Miembros del Consejo Consultivo de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas:

Con escrupuloso cuidado y celo bien laudable, el Dr. Francisco de Paula Pérez, Director de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, se dió al empeño de formar un solo Cuerpo, armónico, los distintos preceptos que al través de los años se han dictado, por diversas entidades, sobre regulación del Instituto.

Como hubo de manifestarlo verbalmente el Dr. Pérez, no ha pretendido él ofrecer su punto de vista personal en materia de tanta trascendencia, sino que se ha reducido a compilar, metodiizando, las reglas de organización expedidas en años ante-

riores, reglas que en lo general han producido sus buenos efectos, sobre todo durante los rectorados del Dr. Alejandro Botero Uribe y del Dr. Victor Cock.

En cumplimiento de la comisión que me ha conferido el Señor Presidente del H. Consejo Consultivo, presento a vuestro estudio un extenso pliego de modificaciones al reglamento vigente.

Me haría interminable si tratara de justificar en este escrito cada una de las reformas que preconizo, o si pretendiera combatir al detalle los cánones por cuya supresión propugno. Límitome, para ser breve, a señalar como cardinales estas tendencias en la orientación de la Escuela: selección del Profesorado; severidad en los exámenes; enseñanza de Deontología Forense; apertura de las nuevas aulas creadas por la Asamblea.

#### I

Pienso que el nombramiento de Profesor no debe recaer nunca en quien no haya alcanzado título universitario; esta exigencia propende a la reglamentación de la abogacía, que Colombia reclama, y constituye una sabia manifestación del llamado *espíritu de cuerpo*, que los profesionales debemos fomentar. Mas para ciertas materias que no suelen poseer a fondo los juristas como Derecho Canónico, Medicina Legal, Economía Industrial etc. etc., bien está que se designe a sujetos no pertenecientes al cuerpo jurídico, a condición de que los designados hayan adquirido, dentro de su gremio, el título académico.

Abogo porque se derogue la primacía que en reglamento anterior se da a los graduados en la Universidad de Antioquia. No descubro en esta curiosa preferencia sino una señal de antioqueñismo crudo, que debemos rechazar por empírica y antipatriótica. Profesor de cada asignatura debe ser nombrado el más competente en ella, hijo o no hijo de nuestra Universidad. Otras Escuelas del país dan también abogados sobresalientes, y fresco está el recuerdo de un sabio extranjero, el Dr. Champeau, que vino a enseñarnos Derecho Civil Colombiano.

Pero no basta que el candidato para Profesor sea abogado con título; es también preciso que fuéra de sujetar sus actos a la Deontología Forense, y de ser personalidad saliente en su gremio, ofrezca ejecutorias especiales, precedentes, que lo autoricen para regentar la Cátedra que va a asignársele, tales como ser autor de libro, tesis, conferencia, monografía, alegato, fallo, concepto o defensorio, en que se haya revelado como perito en lo que va a enseñar.

Lejos de mí poner en duda la competencia de los distinguidos Profesores que hoy prestan sus servicios en la Escuela; pero sí me atrevo a glosar el concepto del Dr. Victor Cock, publicado en la prensa y reproducido por él mismo en reciente pieza oficial, de que el Profesorado actual supera en competencia al de años anteriores. Por la autoridad de que goza el Dr. Cock, considero de justicia rectificar su apreciación: prescindiendo de tiempos remotos, y concretándome a la época en que pasé por los claustros, no puedo menos de anotar la falta de Profesores tan capaces como Fernando Vélez, Alejandro Mejía H., Ricardo P.

Correal, Zacarías Cock B., Isaías Cuartas, Carlos E. Restrepo, Félix Betancourt, Obdulio Palacio M., Antonio José Montoya, Alejandro Botero U., José J. Hernández, Dionisio Arango, Manuel M. Toro, Luis M. Mejía Alvarez y Luis Eduardo Villegas.

## II

Sean severos los exámenes, sin que su rigidez quebrante la justicia, ya que esa habitual blandura de los calificadores causa a los examinados males con apariencia de bienes. El estudiante capaz, como hay tantos en la Escuela, tiene que mirar con buenos ojos la seriedad en las calificaciones, que en nada lo lesiona y que abrillanta su mérito.

Los exámenes preparatorios deben versar, como en la Escuela de Medicina, sobre todas las asignaturas comprendidas en el p<sup>er</sup>sum y las Tesis de Grado han de llevar el *Visto Bueno* de un Tribunal de tres profesores nombrados para cada caso por el H. Consejo Consultivo.

En suma, debemos aspirar a que cada togado sea un tipo de selección.

## III

El Dr. Pérez, que como sus antecesores Botero Uribe y Cock, tiene autoridad moral, debería dictar en la Escuela, cada quince días por lo menos, conferencias sobre Deontología Forense.

Para las del presente año me atrevería a proponerle la condenación de las siguientes prácticas:

a) La simulación absolutamente en todas sus formas, aun en aquellas que se han juzgado lícitas y de que se han valido hasta personas honradas.

b) Inquirir el concepto del individuo a quien haya de nombrarse árbitro, sobre la materia del arbitramento, con anterioridad a tal nombramiento.

c) Promover o secundar solicitudes sobre enajenación de bienes pertenecientes a incapaces (menores, mujeres casadas, dementes etc. etc.) sin la certeza moral de que esas enajenaciones favorecen realmente a tales incapaces.

ch) Dar a los actos y contratos un giro de naturaleza que se lesionen las Rentas Públicas, muy especialmente la de Lazaretos.

d) Oponerse sistemáticamente, sin fundamentos serios para basar excepciones, a los procedimientos judiciales encaminados a hacer efectivas las obligaciones civiles.

e) Desempeñar acusaciones particulares en investigación de hechos criminales que admitan procedimiento de oficio.

f) Oponerse, sin motivos de justicia evidente, al arreglo amistoso entre las partes.

g) Hacer verbalmente a los jueces solicitudes que, por su naturaleza, deban formularse por escrito.

h) Influir, directa o indirectamente, para que en los repartimientos corresponda determinado negocio a determinado Juez o Magistrado.

i) Investigar, antes de promover una demanda o de entablar

un recurso, la opinión particular del Juez o del Magistrado que haya de conocer de aquélla o de éste.

j) Obtener, directa o indirectamente, el concepto de un colega, con el propósito de inhabilitarlo para intervenir más tarde en determinado asunto.

k) Convertir prácticamente a un perito en abogado de la parte que lo ha nombrado.

l) Solicitar la práctica de pruebas inconducentes o improcedentes, con el exclusivo fin de demorar la tramitación.

ll) Relacionar o permitir que los clientes relacionen en los juicios ejecutivos, bienes remotos o inexistentes o de exiguo valor o irrealizables, con el único fin de demorar la ejecución.

m) Proponer infundadamente excepciones dilatorias, con el solo propósito de demorar la actuación.

n) Patrocinar a los ciudadanos que pretendan eludir el deber cívico de pagar las contribuciones justas, o que se opongan, por sistema, a las expropiaciones por causa de utilidad pública.

ñ) La competencia desleal en todas sus manifestaciones;

o) Garantizar al cliente, de antemano, el triunfo en los negocios que hayan de terminar por sentencia.

p) Visitar los encarcelados a fin de hacerlos clientes por seducción.

q) Redactar de manera unilateral minutas de contratos, esto es, consultando sólo los intereses de una parte, la que es cliente, sin preocuparse por salvaguardar también en lo posible los de la otra parte, aun cuando sea extraña al abogado.

r) Emitir conceptos jurídicos parciales, por deseo de complacer al cliente, por temor de contrariarlo o por otro motivo cualquiera.

s) Asentir a procedimientos de los clientes encaminados a cambiar la naturaleza de sus bienes, para impedir que éstos sean perseguidos en juicio o para dificultar su persecución.

t) Contemparizar con procedimientos o prácticas de los jueces, que no se ajusten a las leyes o que las contraríen.

u) Comprar derechos hereditarios o cualquiera derechos litigiosos, para hacerlos valer en juicio.

## IV

Necesitamos operar en nuestra Escuela de Derecho una transformación análoga a la que en los últimos años verificó D. Tulio Ospina en la Escuela Nacional de Minas; no crear técnicos en la acepción severa del vocablo, sino hombres de acción científica, empresarios capaces de utilizar la fuerza humana. La Escuela de Minas, sin menospreciar la tecnicidad y abriendo amplio campo a las inteligencias de altas concepciones teóricas, ha dirigido su esfuerzo sobre la masa en una dirección práctica, salvadora de Antioquia y de Colombia. Ese Instituto se ha convertido en un seminario de gerentes.

Hagamos algo semejante en la Escuela de Derecho. Sin cerrar el paso a los jóvenes que, con verdadero espíritu sacerdotal, se consagran a elucubraciones jurídicas y aspiran a ser juriscultos clásicos, fomentemos de preferencia los estudios de eco-

nomía, de hacienda y de comercio. Así parece haberlo comprendido ya la Asamblea y el Consejo Universitario, como lo demuestra la creación de las aulas de Hacienda Pública, Estadística, Derecho Administrativo, Economía Industrial e Instituciones Bancarias y de Seguros.

Abiertas esas cátedras, sus frutos se cogerían en breve. Ya no serían un Juzgado o una Magistratura, humildemente remunerados, los únicos objetos perseguidos por la gran mayoría de los futuros Doctores. Se aspiraría entonces a la dirección de empresas privadas, propias o ajenas, en las cuales el conocimiento de la ley, de la economía, del comercio y de las fianzas formarían un todo eficaz para el bien individual y colectivo.

Desgraciadamente se ha retardado el funcionamiento de esas cátedras, a pretexto de que se lesionan derechos adquiridos y con apoyo en la no retroactividad; como si el poder reglamentario en lo administrativo y educacional tuviera algo que ver con aquellos principios tutelares en materia civil.

También debe abrirse la clase de Sociología creada ya a moción del Dr. Botero Uribe.

Por lo expuesto, os propongo respetuosamente:

«Con las modificaciones que en pliego aparte acompaño, discútese el Proyecto de Reglamento presentado por el señor Director».

Medellín, a 13 de febrero de 1923.

Honorables Miembros,

MIGUEL MORENO J.

## SENDEROS PENALES

Lázaro Londoño B.

El inmenso influjo que sobre las ideas, los sentimientos y el carácter de la niñez y de la juventud ejerce la opinión pública, las costumbres, las tradiciones, las leyes, las diversiones populares &. &., ha llevado a los autores de psiquiatría a estudiar la vagancia y la mendicidad como fenómenos de la vida anormal de los individuos y como causas de degeneración. Señálense los *degenerados migratorios*, impulsados al vagabundaje por sus condiciones anormales, permanentes o subsiguientes a crisis; los que sufren de *histerismo o epilepsia*, con crisis ambulatorias &., y, finalmente, aquellas que sin un fin determinado, por propia degeneración, por necesidad o capricho del instinto, o por algo que ignoran que les falta, y por una especie de impotencia íntima, como reflejo de condiciones de su vida y de los obstáculos exteriores, se dan temporalmente al vagabundaje.

Amado Nervo señala la clase más numerosa de los anormales, por el estado incompleto y la escasez real de energías nerviosas y de potencialidad psíquica, que pueden llamarse *neurasténicas*; porque el defecto de potencialidad los hace menos activos, menos completos, menos disciplinados en las manifestaciones de su

conducta, menos aptos, en fin, a la vida y a las condiciones de existencia del grupo colectivo y de la fase histórica de la civilización en que viven. (*Anales del Ateneo de Costarrica, Amado Nervo, Mis filosofías*).

Como los degenerados por estas causas se presentan no sólo en las bajas capas sociales sino en las altas, «en donde el confort, en donde el no desear nada y el no saber del esfuerzo que el trabajo implica, parece que más fácilmente condujera a los miembros que a ella pertenecen a esos trastornos psíquicos, que tienen su manifestación más evidente en la pereza, en esa laxitud nerviosa que no permite, aboliendo la libertad, actividad alguna, las leyes, en los países civilizados, toman en consideración esas circunstancias personales para aplicarles el tratamiento adecuado o el castigo.

Por el debilitamiento de las facultades inhibitorias en los degenerados de que tratamos, existe peligro para la sociedad, porque pueden ser inducidos por otros a la comisión de delitos o por su propia cuenta van a formar parte de esa legión, escoria social, que puebla cárceles y presidios. Y si la educación, si el medio en que nacieron muchos, son causas que produjeron su perdición, debe tratarse de llenar esas deficiencias, con verdaderas medidas preventivas contra el delito y contra la desmoralización.

«El hombre que nada tiene y que en nada trabaja, tiene que vivir por fuerza, de lo ajeno. Si eso ajeno lo pide y le es dado voluntariamente, es un mendigo, si se apodera violentamente de ello, es un ladrón.»

«El hecho de mendigar un individuo sin recursos y sin trabajo, no ha sido considerado como *delito*, sino, *después* que la creación de hospitales generales proporcionó recursos a todas las miserias inmerecidas.»

«El único remedio para el vagabundaje, —por supuesto que no sea producto de un desequilibrio intelectual o anomalía física—, es el trabajo. *Debe tratarse de despertar primero, después de crear, en esos seres, el hábito del trabajo.* El salvará, no sólo al que es objeto del tratamiento, sino también a sus generaciones posteriores, que verán en él un ejemplo bueno que seguir.» Enviarlos a la cárcel en donde no existen talleres ni posibilidad alguna para aprender algún oficio y con ello hacer economías, y donde el trato con otros presos refina su maldad, o enviarlos a colonias penales, en donde la poca vigilancia los hace vagar y hurtar para vivir, si acaso escapan de las enfermedades, es contraproducente, pues regresan, al cabo de pocos meses, con mejores conocimientos para entregarse de lleno al vagabundaje y al hurto. Lo que con urgencia se necesita son establecimientos penales donde la sociedad les de la mano para levantarlos del fango y salir con un oficio y economías para entregarse al trabajo.

Las medidas adoptadas en Inglaterra para reprimir la vagancia de los niños, han hecho reprimir la criminalidad. En Alemania, Bélgica y Francia, existen, como en Londres, organizaciones importantes en las cuales el espíritu de caridad cristiana recoge los niños para educarlos y enseñarles un oficio; escuelas apoyadas por el Gobierno y que tienden a detener el empuje y la propagación de la vagancia y de la mendicidad y el desarrollo del crimen y de la *débanche*.

Nos permitimos reproducir los siguientes conceptos:

«Ya que hoy parece la sociedad protestar contra publicación de crónicas escandalosas, debiera la prensa también tratar poco a poco de ir suprimiendo esa sección y pensar, como lo hacen Proal, junto con los Dres. Georget, Legrand du Saulle, Déspine, Bonchut, Després y Aubry, que los asuntos criminales se reserven a los periódicos y revistas jurídicas, para aminorar o circunscribir así a unos pocos el número de los lectores; pues en ese caso los profanos al derecho no los buscarán tanto.»

Refiriéndose a los crímenes pasionales, señala Proal como causas principales: «la indulgencia extrema del Jurado (sobre todo en París); la procacidad de la juventud contemporánea, por el libertinaje y el alcoholismo; la corrupción del espíritu por los sofismas que la novela y el drama modernos han inventado y propagaño para excusar el suicidio y los crímenes pasionales, los progresos del neurosismo y la insuficiencia de la ley para la protección de la juventud seducida.» El Jurado, dice, es el reflejo de la opinión pública. Si la sociedad está en plena anarquía, no puede tampoco defenderse y es porque la política y la literatura han esparcido a manos llenas los sofismas y *aumentado el número de los derechos del hombre y de la mujer; y disminuido el número de sus deberes*. Mientras que el socialismo revolucionario reclama el *derecho a la insurrección* para el ciudadano, *el derecho al trabajo, el derecho al crédito y al capital* para el obrero; *el derecho al placer*, para el pobre; la novela, la poesía y el drama, modernos han inventado el *derecho al suicidio*, el *derecho al amor*, el *derecho al adulterio*, el *derecho a la venganza* por los amantes contrariados y los maridos ultrajados; el *derecho a la blasfemia* & c. La reivindicación de todos estos derechos acarrea el relajamiento de los lazos sociales y tiende a suprimir los deberes».

«Si la sociedad tiene una gran parte de responsabilidad en la depravación de la juventud contemporánea, y de consiguiente en la frecuencia de los suicidios y crímenes pasionales, los padres son a menudo responsables, por su debilidad, de esta precocidad en el libertinaje y el crimen. *La debilidad de la madre, viene no sólo de un exceso de amor, sino de un defecto de inteligencia, de un espíritu de contradicción contra la autoridad del padre y de un verdadero cálculo egoísta para acaparar el afecto de sus hijos.*»

«Yo atribuyo, agrega Proal, la frecuencia de los crímenes al desarrollo del neurosismo. Las enfermedades de la voluntad y del sistema nervioso son más frecuentes que antes. Se es hoy más sensible, más impresionable. La razón ha decaído, la voluntad ha flaqueado, la sensibilidad se ha refinado.»

## LA PENA DE MUERTE

(Continuación)

### ASPECTO PENAL

Al estudiar este punto conviene considerar en primer lugar cuáles fines persigue la pena. En nuestro modo de pensar son:

- a) Restablecer el orden alterado haciendo que el delincuente reciba un mal físico y
- b) Impedir preventivamente con la perspectiva del castigo, la comisión de los delitos. Si fuere posible debe acompañarse la pena del sistema correccional, pero la corrección no es elemento esencial de la pena y se verifica más bien como sistema preservativo que punitivo.

En este punto nos apartamos de quienes sostienen que el fin primordial de la pena es el correccional, porque si en realidad la pena consistiera únicamente en una corrección, el criminal, bajo cierto aspecto, en lugar de castigo por su crimen, obtendría un bien; porque el sistema que se preocupa en primer lugar de la corrección del delincuente repugna a la justicia y a la moral. Balmes, uno de los más insignes filósofos del pasado siglo, refiriéndose a este sistema expresaba lo siguiente:

«Se piensa en el bien del culpable y se olvida su delito; se favorece al criminal y se posterga a la víctima. La moral, la justicia, la amistad, la humanidad, no merecen reparación, todos los cuidados es preciso reconcentrarlos sobre el criminal, tratándole como un enfermo a quien se obliga a tomar una medicina repugnante o a quien se hace una operación dolorosa. Para la moral, la justicia, la víctima, para todo lo más sagrado e interesante que hay sobre la tierra, sólo olvido; para el crimen, para lo más repugnante que imaginarse pueda, sólo compasión.»

«Contra semejante doctrina protesta la razón, protesta la moral, protesta el corazón, protesta el sentido común, protestan las leyes y costumbres de todos los pueblos, protesta en masa el género humano.»

«Jamás se han dejado de mirar los castigos como expiaciones; jamás se ha considerado la pena como simple medio de corrección; jamás se la ha limitado a la mejora del culpable, prescindiendo de la reparación debida a la justicia.»

Lo justo, lo conveniente al aplicar la pena es volver ante todo por los fueros de la sociedad y de la víctima y después de restaurarlos, tratar, si aquellos lo permiten, de mejorar al criminal.

Estudiemos ahora si la pena de muerte es justa y necesaria como pena.

La pena, para ser justa, debe ser proporcionada al delito que trata de corregir. Existen delitos tan graves, tan desquiciadores del orden social, de consecuencias tan irremediables que, ante su enormidad, la misma pena capital parece leve y pequeña y no alcanza a restablecer completamente el orden violado; por tanto no es excesiva aplicada a esta clase de delitos.

Veamos ahora si es necesaria.

Hay delitos que para ser debidamente castigados deben ser-

lo con la pena de muerte, pues para ellos las otras penas no son suficiente castigo.

Los enemigos de la pena capital dicen que ella quedaría reemplazada convenientemente con la prisión perpetua. No lo creemos así, porque para muchos individuos degradados que no aprecian en lo que valen las ventajas de la libertad, la prisión perpetua no es suficientemente temible. Agréguese que, entre nosotros, la prisión perpetua para algunos mejoraría, bajo ciertos aspectos, sus condiciones de vida; que esa prisión en países sometidos a convulsiones y cambios en realidad no viene a cumplirse y que aún sin este factor deja de cumplirse, muchas veces, por las fugas que tienen lugar aún en prisiones seguras.

Todo esto, además de los trastornos que frecuentemente ocasiona a los penados, nos inclina a rechazar la prisión perpetua como sustitutiva de la pena capital.

Otra de las ventajas de la pena de muerte es que verdaderamente previene la ejecución de los delitos atroces. Para los hombres avezados al crimen, que quieren ante todo satisfacer sus pasiones, que han llegado a un estado tal de degradación en el que se menoscaban las ideas de respeto a sus semejantes, de sumisión a la autoridad, de amor a los bienes consistentes en el honor, en la libertad y en la tranquilidad de la conciencia, la pena de presidio no infunde en su ánimo el temor suficiente para alejarlos de la senda del crimen, y es tan ineficaz esta pena que entre nosotros existen criminales que proyectan nuevos crímenes cuando todavía están en el presidio pagando la pena sustitutiva de la de muerte.

A esa clase de criminales sólo podrá alejarlos del delito la amenaza de la pérdida de la vida.

Al estudiar el sistema penal de un país debe tenerse presente que para obtener que las penas alejen del delito a los hombres que estuvieren en peligro de cometerlo, éstas deben aumentar en gravedad a medida que disminuyan las probabilidades de su aplicación. Así en un país, como el nuestro, en donde quedan impunes muchísimos delitos debido a las deficiencias en la investigación y juzgamiento de los delincuentes, las penas, para llenar el fin preventivo que persiguen, deben ser mucho más graves que las de un país de condiciones semejantes, pero en donde existen mejores elementos para descubrir y castigar a los delincuentes.

Esta regla de derecho penal que en otros términos puede enunciarse así: «La incertidumbre de la pena disminuye su eficacia hasta el punto de hacerla nula», también nos sirve de apoyo para sostener que, en Colombia, país pobre, poco poblado, con malas vías de comunicación y cuyos elementos de investigación y extenso son muy inferiores a los que poseen otros países, no se puede prescindir de la aplicación de la pena de muerte.

Donde quiera que se suprime el último suplicio, aumenta el número de los delitos atroces; donde se restablece disminuye. Eso lo ha probado de modo elocuente la estadística en aquellas naciones en que se forma.

Ese aumento lo hemos visto en nuestra Patria en la época de 1863 a 1886, según la opinión del señor doctor Aníbal Galin-

do, individuo versado en asuntos de estadística colombiana; y de 1911 a hoy, según el común sentir respaldado por los siguientes datos, muy significativos, publicados por el señor Ministro de Gobierno en su Memoria del presente año: Delitos atroces cometidos de 1898 a 1910: 445.

Delitos atroces cometidos de 1911 a 1922: 646.

Estos datos no incluyen al Dto. Judicial de Bogotá.

Posible es que los datos de la memoria del Ministro de Gobierno, adolezcan de equivocaciones, pero no se puede llegar al extremo de sostener que los números citados son un conjunto de yerros, y por tanto debemos concederles algún valor en nuestra situación actual.

Por ser muy interesantes, nos permitimos transcribir las opiniones del señor doctor Galindo sobre el particular:

«La multiplicación, el rápido aumento de los atentados y delitos contra la vida—asesinato, homicidio y heridas—había hecho tales progresos después de que hubo penetrado en las masas la conciencia de la impunidad del crimen, con las monstruosas garantías otorgadas por la Constitución de Río Negro, que me creí en el deber de llamar seriamente la atención del país hacia este inmenso desorden, en el *Anuario Estadístico* de que antes he hablado, publicado en 1874. De los datos recogidos resultaba que hasta 1860, los delitos contra las personas—asesinato, homicidio, heridas—apenas llegaban al 16 por 100 de la cifra total de la criminalidad, y que seis años después de expedida la Constitución de Río Negro, esos mismos delitos formaban ya el 80 por 100 de la cifra total».

Los enemigos de la pena capital alegan que la pena de muerte es aberrante e irreparable.

Respecto a lo aberrante, más o menos lo son todas las penas, pues el presidio, deportación, etc. etc., afectan no sólo al delincuente sino también a sus allegados. Respecto a lo irreparable de la pena hemos de manifestar que la gran mayoría de las penas es irreparable, pues, en caso de error la autoridad se encuentra impotente para restablecer completamente las cosas al estado anterior a la imposición de la pena.

No quiere ésto decir que opinemos que no deba rodearse de especiales garantías la aplicación de esta pena. Al contrario, por su especial gravedad, debe aplicarse con singular prudencia y parsimonia y creemos que con este fin debe establecerse que las sentencias en que se imponga esta pena sean revisadas por el Tribunal Superior y la Corte Suprema, y luego pasadas al Consejo de Estado con el objeto de que si esta Corporación lo juzga conveniente, pida la conmutación al Presidente de la República.

Reglamentando de este modo la aplicación de la pena de muerte se evitarían, en lo posible, los errores.

Como conclusión resumimos:

La pena de muerte reúne las dos condiciones esenciales de la pena: repara en lo posible el orden violado y con la perspec-

tiva de su ejecución impide preventivamente la comisión de los delitos.

L. NAVARRO OSPINA

(Continuará.)

## JURISPRUDENCIA MEDICOLEGAL

### III

(Continuación)

#### CARENCIA DE DOCTRINA FIJA Y ESTABLE PARA DETERMINAR LAS HERIDAS NECESARIAMENTE MORTALES

Si para determinar la incapacidad producida por lesiones traumáticas hay una doctrina firmemente establecida, no ocurre lo mismo para calificar las heridas necesariamente mortales.

Las lesiones necesariamente mortales debieran considerarse *en sí mismas*, sin apreciar circunstancias. Así como se aprecia la incapacidad para trabajar como antes teniendo en cuenta únicamente la duración del proceso de reparación de los tejidos, tal debiera existir un criterio fijo y preciso para conceptuar sobre las heridas de tal naturaleza, descartando el tratamiento médico o la inmunización del organismo porque estas circunstancias falsean la solidez científica de aquél.

Decir que hay lesiones graves que en unos individuos causan necesariamente la muerte y en otros no «por la inmunización orgánica» o «por el cuidado médico», es tanto como decir que hay heridas leves que en unos individuos producen incapacidad porque no pueden trabajar como antes y en otros no porque continúan trabajando debido a la resistencia vital; y si la segunda tesis es inaceptable, también debe serlo la primera porque el caso de homicidio es de más graves consecuencias punitivas y de mayor trascendencia médicojurídica. No habrá error científico paralelo al de conceptuar en inapelable veredicto—que un reo es responsable del delito de homicidio siéndolo solamente del de heridas o viceversa. Y no habrá convicción moral más torturante que la que induce a creer que en la actual administración de justicia criminal se cometen tales yerros, fundados en deficientes peritajes medicoforenses!

Qué sean heridas *necesariamente mortales* no hemos podido encontrarlo definido en los pocos textos de Medicina Legal que hemos consultado, y la falta de definición expresa y categórica debe obedecer precisamente al criterio inestable que rige para apreciarla, pues si teóricamente se comprende que son aquellas que causan la muerte de una manera fatal, en la práctica ocurre que algunas veces no la causan a pesar de su naturaleza mortal, sin que los peritos den otra razón que la inmunización o resistencia vital de ciertos organismos, o una acertada intervención médica.

Los tratadistas han estado acordes en clasificar las heridas mortales, en las que lo son de una manera directa y fatal y las que son simplemente mortales que, aunque aptas para causar la muerte, no lo hacen en ciertas circunstancias como las que se dejan anotadas. Esto último lo comprendemos perfectamente bien. La naturaleza mortal de una herida grave puede desaparecer con la misma posibilidad con que una leve puede causar la muerte por descuido en el tratamiento médico, por falta absoluta de éste, por descuido personal del paciente o por el estado patológico del mismo antes de la agresión. Lo que sí se presenta con todos los caracteres de un problema verdaderamente abstruso, son las excepciones en las heridas *esencialmente mortales*. ¿Por qué? Porque bastando su existencia para producir la muerte no se alcanza a comprender la razón de que fallen sus efectos algunas veces. En rigor científico, ellas deben producir sus consecuencias fatales sin dependencia de ninguna circunstancia: *basta su existencia*. La sección de la aorta debe causar irremediablemente el mismo efecto mortal en un niño como en un adulto, en un habitante del Africa como en un Americano, porque la hemorragia es inevitable y la intervención quirúrgica sería prácticamente imposible para operar la hemostasis.

Tal es el criterio con que entendemos el concepto de *heridas esencialmente mortales*, con efecto más o menos inmediato, para distinguirlas de las que generalmente se denominan *mortales* y que hacen su crisis definitiva según las circunstancias, pudiendo demorarse ésta más allá del término de los sesenta días que es el que fija la ley para que el hecho se califique de homicidio, si el herido muere dentro de él.

Si se aceptara como un principio infalible de doctrina que heridas necesariamente mortales son aquéllas que, a pesar del oportuno y acertado tratamiento médico y del buen estado vital del herido, causan la muerte, este concepto se admitiría sin duda ni objeción y la jurisprudencia tendría un firme punto de apoyo para todos los casos que ocurrieran, pero no resulta así porque en casos similares en que la muerte no es el *resultado inmediato* pero, si se presenta algunas horas o algunos días después concurriendo las mismas circunstancias (tratamiento médico y resistencia orgánica), los peritos aparecen conceptuando que la herida no era «necesariamente mortal» sino de «naturaleza mortal», incluyéndola en los casos comunes.

Nos vamos a permitir copiar aquí algunos conceptos de los doctores Jorge Sáenz y Carlos Fernández Quevedo, que como Medicolegistas del Departamento, emitieron en contestación a un interrogatorio que les hicimos en nuestro carácter de Juez del Circuito de Girardota, respecto a un negocio criminal bastante serio y complejo, (causa contra Joaquín Elías Arias por heridas en la persona de Antonio M. Agudelo y Daniel Cardona (ocisos), archivada en el Juzgado del Circuito de Girardota, en el cual sostuvieron los distinguidos facultativos que las heridas de que se trataba no eran de «naturaleza mortal», y conceptuaron officiosamente que la responsabilidad del agresor era únicamente por el delito de heridas, apesar de haber muerto el ofendido a las veinticuatro horas y ser las lesiones—de acuerdo con indis-

cutibles principios médico jurídicos—necesariamente mortales.

El reconocimiento descriptivo de las heridas, suscrito por los doctores Sáenz y Fernández Quevedo, dice así: «No encontramos en su cuerpo (de Antonio M. Agudelo) sino dos heridas grandes causadas con arma cortante y contusiva; la una en la región cubital inferior derecha de unos diez centímetros de longitud y dividió ampliamente los tejidos blandos; la otra hizo una enorme sección hasta desprenderse casi un casquete, que apenas quedó adherido hacia la parte superior de la oreja correspondiente. Dividió el globo ocular, tejidos blandos, vasos y nervios de dicha región hasta descubrir la dura madre sin penetrar en la masa encefálica.»

Posteriormente dijeron sobre estas mismas heridas: «En efecto, por dos motivos pueden causar muerte estas heridas: o por hemorragia rápida o más o menos lenta, o por infección, sobre todo la de la cabeza, en un tiempo mayor para dar lugar a la incubación de dicha infección. Mató en veinticuatro horas más o menos y juzgamos que la causa eficiente fue la hemorragia lenta que tuvo por las arterias temporal superficial y quizá algunos ramales de la meníngea media correspondientes, causa evitable con la asistencia oportuna, lo mismo que la infección, según multitud de casos semejantes que conocemos en circunstancias idénticas».....«Quizá el herido hubiera muerto algunos días después y apesar de haber contenido las hemorragias, por una infección meníngea secundaria, pero en esto tampoco se ve relación necesaria entre causa y efecto, porque muchos casos semejantes con tratamientos apropiados no han llegado al término fatal. En resumen, conceptuamos que no se trata de homicidio sino del delito de heridas.....»

Tales conceptos los transcribimos aquí como materia importante de discusión para que, siendo conocidos, sean apreciados por criterios más científicos, ya que el nuestro es absolutamente inducto.

**PRIMER CONCEPTO.**—«En rigor, no son heridas necesariamente mortales sino las que interesan el bulbo raquídeo, que producen una muerte instantánea, como se observa en el puntazo en los toros del circo; porque lesionan la células de origen de los nervios neumogástricos, que obran sobre el corazón y los pulmones suspendiendo súbitamente sus funciones vitales».

Según este concepto, prácticamente no existen las heridas necesariamente mortales y ocurre preguntar: ¿cómo se califican las heridas que seccionan la aorta, las arterias pulmonares, las carótidas, las que producen la total desgarradura del corazón, por ejemplo, que acarrear hemorragias abundantes, inevitables, que no dan lugar a la intervención quirúrgica, y lo mismo las que causan grave conmoción cerebral?

¿Qué es lo que caracteriza a las heridas necesariamente mortales? ¿Lo instantáneo de la muerte o la naturaleza del órgano lesionado?

Si es lo instantáneo de la muerte—como parece deducirse del concepto transcrito—la definición de los citados Medicolegistas adolece de imprecisión, porque lesiones causadas en otros

órganos distintos del bulbo raquídeo suelen producir también muerte instantánea, sin previa perturbación fisiológica que constituya enfermedad, como lo atestigua la experiencia. Morir instantáneamente es morir súbita, repentinamente, como cuando por causas morbosas se produce una hemorragia cerebral o se paralizan definitivamente las funciones del corazón o de los pulmones, y esto mismo ocurre cuando tales órganos son gravemente lesionados por agentes exteriores físicos o químicos.

Si es la naturaleza del órgano lesionado, tampoco resulta la precisión deseable, porque, aunque sea de más excelencia vital el bulbo raquídeo que cualquiera otro órgano, la consecuencia mortal necesaria se presenta de igual manera en otras lesiones graves del cerebro, del corazón y de algunos otros órganos y arterias gruesas y profundas como ya se dijo. Sobre nuestra pregunta respecto a lo que debe estenderse por «consecuencia y efecto natural de las heridas» para los fines del artículo 619 del Código Penal, dicen:

**SEGUNDO CONCEPTO.**—«Para los efectos del artículo 619 del Código Penal entendemos por consecuencia y efecto natural de las heridas, las que conducen a la muerte en la mayor parte de los casos casi todos con excepciones rarísimas debidas, más que al tratamiento científico que debe emplearse (y cuya deficiencia en estos casos se juzga con anticipación por todos los médicos y cirujanos dando un pronóstico mortal), a ciertas defensas raras de organismos inmunizados naturalmente cuyas causas imposibles de prever en el estado actual de la ciencia, no se conocen».

Respecto a las heridas distintas de las del bulbo raquídeo (únicas necesariamente mortales, según el primer concepto), se expresan así:

**TERCER CONCEPTO.**—«Las demás heridas por graves que parezcan, si no tienen actualmente un tratamiento eficaz si es posible en teoría que lo tengan porque no se trata de fabricar órganos sino de remendarlos quirúrgicamente. Ya sobre el corazón se están inventando suturas que si hasta ahora no han dado resultado satisfactorio, no es absolutamente imposible que con el tiempo lo den. Pero si en este sentido hubiera de interpretarse la ley para juzgar de la naturaleza mortal de una herida, el Capítulo del Código Penal sobre homicidio quedaría eliminado porque las heridas que interesan directamente el bulbo puede decirse que casi no existen por estar favorecido este centro nervioso, por su situación, por una caja ósea. No recordamos una sola en nuestra larga práctica». «Pero la ley supone homicidio y legisla, amplia y detenidamente detallando los distintos casos, luego sería un absurdo esta interpretación acerca de la naturaleza de las heridas y no queda otra que la que arriba en el numeral VI (6). De nuestro interrogatorio de ampliación, acabamos de dar, la cual ha sido aceptada como racional por todos los Jueces y Magistrados». (Segundo concepto).

De este tercer concepto se deduce lo siguiente: que las heridas necesariamente mortales son las que ni teóricamente, ni prácticamente admiten tratamiento médico eficaz, diferentes de

las demás—comunmente mortales—que si no lo admiten prácticamente por lo menos si *en teoría*; pero comprendiendo sus autores lo absurdo de la tesis, rectifican diciendo que esta es inaplicable por no armonizar con la legislación penal y que sólo debe preconizarse como doctrina racional aceptada por Jueces y Magistrados la que expresan en el *segundo concepto* que fija la inteligencia del artículo 619 del Código Penal y que comprende todos los casos en que las «consecuencias y efecto natural de las heridas» conducen a la muerte, agregando que respecto de aquéllas en que ésta no ocurre, ello se debe, más que al tratamiento médico, a «a ciertas defensas raras de organismos inmunizados naturalmente.»

Pero esta doctrina (del *segundo concepto*) que según sus autores es la generalmente establecida y aceptada como norma para calificar la naturaleza mortal de las heridas, a fuerza de ser discutible resulta casi inaceptable por des acordar con la que sostienen todos los Tratadistas de Medicina Legal, respecto a la diferencia entre «*heridas necesariamente mortales*» y «*heridas de naturaleza más o menos mortales*».

Con relación a esto dice el doctor Putman:

«Las lesiones que producen la muerte de un modo directo, inmediato, no necesitan nada más que su existencia para matar, al paso que otras lo hacen de un modo indirecto, mediato, necesitan de ciertas circunstancias accidentales para quitar la vida. La relación de causalidad entre las primeras es más estrecha, más íntima que entre las segundas; la responsabilidad es, pues, mayor y mayor debe ser la pena. Entre las mismas que producen la muerte de un modo directo, las hay en que ésta es fatal, necesaria, sigue siempre a la lesión, al paso que hay otras que, aunque se basten para matar, algunas veces dejan de hacerlo.»

«La ley debe tener en cuenta esta diferencia» (1)

El Tribunal Superior de Medellín dice en sentencia de 10 de mayo de 1918 lo siguiente:

«Los Medicolegistas distinguen siempre entre las heridas mortales, las que son esencialmente mortales que causan siempre la muerte de un modo fatal, y las simplemente mortales las cuales por sí solas si bastan para matar, pero que en determinadas circunstancias, la intervención médica o la resistencia especial del herido, por ejemplo, dejan de serlo. Según este criterio el carácter mortal de una herida depende de la naturaleza misma de la herida, no de circunstancias accidentales, como una intervención quirúrgica. Una herida penetrante del vientre que perfora los intestinos es una herida mortal, porque la muerte puede venir como consecuencia natural de la herida, pero no es fatalmente mortal porque una intervención quirúrgica puede salvar la vida del herido en algunos casos, no siempre, y porque puede sobrevenir un proceso de peritonitis localizada que aisle el foco de infección y aleje el peligro de muerte, aunque esto sucede de modo muy excepcional. Una herida en el cerebro no es necesariamente mortal (!) porque un herido de esta naturaleza puede salvarse, bien por una intervención médica o bien por un pro-

(1) Obra citada, página 154.

ceso de curación espontánea, pero sí es mortal porque por sí sola es suficiente para producir la muerte en muchos casos. En Cambio, una herida del bulbo raquídeo, de la aorta o de los neumogástricos es esencialmente mortal porque causa la muerte de un modo irremediable, e infalible en todos los casos» (1)

El profesor Devergie, a quien cita el doctor Putman en su precitada obra, hace una acertada clasificación de las heridas en tres grupos: *leves*, *graves* y *mortales*, y entre estas últimas menciona las que generalmente causan muerte rápida (con carácter necesariamente mortal) en todos los casos, como por ejemplo:

«Herida penetrante del pecho, abertura de las arterias pulmonares, aorta o venas cavas, con derrame mortal.»

«Herida penetrante del pecho, abertura del corazón, derrame de sangre abundante.»

«Herida de la cabeza con fractura del cráneo, hundimiento del hueso y compresión.»

«Herida por arma de fuego que atraviesa el cerebro.»

De esta clase de heridas enumera 22 casos y todos son de ocurrencia común.

El profesor Lutaud dice:

«Las heridas del cuello son a menudo peligrosas y su gravedad depende de la importancia de los órganos lesionados. Las heridas hechas sobre la parte anterior del cuello son casi siempre transversales; ellas tienen entonces sus bordes separados por causa de la contracción de los músculos seccionados. Estas heridas son RAPIDAMENTE MORTALES cuando interesan los troncos arteriales de esa región» (2).

Pero ocurre que no solo se juzga el carácter mortal de las heridas por la naturaleza misma de éstas, más también desde el punto de vista de las circunstancias que las acompañan:

«Algunas lesiones—dice el doctor Putnam—causan la muerte por falta de socorro, socorro que puede ser de éxito seguro, probable y eventual. Pero no se olvide que aun cuando un socorro oportuno hubiera podido salvar al ofendido, es posible que el sitio en que se hallaba u otra cualquiera circunstancia haya sido suficientemente para impedirlo por completo y entonces no disminuye la responsabilidad. Una lesión de una arteria gruesa, por ejemplo, no debe producir la muerte si se acude con tiempo, pero si es un sujeto que no ha podido ser socorrido de ninguna manera, ha debido morir forzosamente; la lesión, pues, debe mirarse como *necesariamente mortal*, máxime cuando el agresor no ha reparado seguramente si al lado de la víctima se encontraba un cirujano para prestarle los auxilios físicos convenientes» (3)

Los mismos Medicolegistas, doctores Sáenz y Fernández Quevedo, dicen *contradiciendo su primer concepto*:

**CUARTO CONCEPTO.**—... «Ahora, como la ley justamente descarta como imputable al agresor toda negligencia o descuido voluntario en el tratamiento, y como esto, ciertamente, no tiene lugar voluntariamente cuando el herido se encuentra en

(1) Crónica Judicial Nos. 143 y 144, página 165.

(2) Manuel de Medicine Legale et de Jurisprudence Medicale página 210.

(3) Obra citada, página 155.

lugares donde todo recurso médico es imposible por la distancia a los centros donde haya médicos; por carencia de recursos en absoluto para llamarlo o por cualquiera otra circunstancia semejante, ES CLARO QUE TAN NATURAL Y ESENCIALMENTE MORTAL ES UNA HERIDA allí donde apesar del mejor tratamiento médico el paciente muere, como cuando dicha intervención es eficaz tratándose sólomente COMO EN EL PRESENTE CASO. de ligar algunas arterias de menor calibre cuando esto es imposible por ausencia inevitable de todo médico o persona entendida que pueda intervenir, *caso en el cual el paciente también muere*» (hemos subrayado).

(Se refiere a la causa de que se habló atrás que fue la que motivó los conceptos transcritos y respecto a la cual habían concepuado previamente que el delito no era de homicidio sino de heridas.

Sin embargo, ya dicen aquí que las heridas de Agudelo deben considerarse necesariamente mortales, es decir, que se trata de homicidio y no de heridas. La contradicción campante!)

Se colige de todo lo expuesto que la tesis del PRIMER CONCEPTO de los doctores Sáenz y Fernández Quevedo adolece de estas deficiencias:

*I No establece criterio fijo para calificar la naturaleza mortal de las heridas en la generalidad de los casos, ni atendiendo a la naturaleza del órgano lesionado ni tampoco a la relación entre causa y efecto, es decir, a lo mediato o inmediato de la muerte.*

*II No es base para determinar la diferencia que teóricamente existe entre heridas «necesaria e inmediatamente mortales» y las que son asimismo «necesaria y mediatamente mortales», pues sólo reconoce como único tipo de la primera clase las del bulbo raquídeo que casi no existen.*

*III Está en total contradicción con el CUARTO CONCEPTO según el cual una herida es también necesariamente mortal. cuando, siendo eficaz el tratamiento médico, éste es imposible por ausencia inevitable de Médico tratante. de donde se deduce que los conceptuantes avanzan demasiado, buscando como fundamento, nó la herida en sí misma sino las circunstancias accidentales.*

Pero esto que constituye indudablemente un desatino, lo afirman a renglón seguido con este último concepto que les copiamos, el cual—a haber consistencia en las ideas de sus autores—sería el *desideratum* en la materia de que se trata.

**QUINTO CONCEPTO.**—«Lo único científico y racional que corresponde al médico perito, es dictaminar si en sí mismas las heridas son o no naturales (*sic*) y esencialmente mortales, así como pasa en las incapacidades y en otras consecuencias de las violencias criminales, no correspondiendo al perito averiguar si tal individuo trabajó o no trabajó en tal o cual día, que bien pudo hacerlo simplemente por necesidad, o no trabajó pudiendo hacerlo sólomente por vagancia o por otra causa cualquiera, sino solamente cuánto tiempo duró el proceso de reparación de los tejidos dentro de todas las circunstancias que lo aceleran o retardan».

Así como está "concebido este concepto—aunque pecable en su forma—es como deseamos una doctrina de jurisprudencia, precisa y estable, en lo que atañe a la naturaleza mortal de las heridas. En tratándose de heridas «necesariamente mortales» no pueden tener cabida las circunstancias del *eficaz tratamiento médico* ni de la *inmunización orgánica*. La tendrán para los casos comunes en que puede ocurrir que la muerte se tarde más allá de *los sesenta días* que es el término legal señalado como límite para que una herida mortal haga crisis y acarree para el responsable pena por *homicidio*.

Apesar del demérito de los *conceptos transcritos* por la palmaria contradicción en que están, *entre sí*, aceptamos el último (el Quinto), por hallarlo más lógico y más conforme con la tesis que modestamente sostenemos del *criterio absoluto* para calificar la naturaleza de las heridas, en contraposición al *criterio relativo*, que la califica con dependencia de las circunstancias, bien sean esenciales o bien accidentales. Es decir, que debe atenderse más a la naturaleza del órgano lesionado que a la relación más o menos inmediata entre la lesión y la muerte, pues, en nuestro humilde sentir, lo instantáneo o más o menos tardío de ésta no quita a la herida el carácter de «esencialmente mortal» si la importancia del órgano es tal, que, una vez lesionado, es inevitable la muerte, apesar del tratamiento médico y de la resistencia orgánica. Estas son las dos razones que alegan los médicos peritos para explicar la causa de que una lesión esencialmente mortal tarde horas o días para producir su efecto algunas veces. Pero de aquí no puede deducirse, so pena de incurrir en descomunal desatino, que la responsabilidad del agresor es por el delito de heridas simplemente y no por el de homicidio. Y nos aventuramos a opinar que aun en el caso de que la muerte ocurra después de los sesenta días que señala la ley, debè el medicolegista sostener el concepto de que aquélla fue consecuencia necesaria de la lesión, apesar de que el Juez o el Magistrado, en obediencia a la ley, tenga de calificar el hecho como *heridas* en la decisión del proceso. Y sería plausible que los peritos se abstuvieran de *calificar jurídicamente*, y de manera oficiosa, el hecho criminoso sometido a su estudio, para no usurpar atribuciones que son propias del Juez, y para evitar en éste sugestiones funestas que pueden viciar de error el fallo. Dado el concepto con la claridad y precisión deseables, el Juez tiene una pauta suficientemente clara para calificar el hecho, de acuerdo con los artículos 619, 620 y 621 del Código Penal.

Rogron, al comentar el artículo 295 del Código Penal francés (igual al 583 del nuestro que define el homicidio), analiza esta cuestión: «¿Si la muerte no ha sido el resultado *inmediato* de las heridas hay homicidio? Es preciso hacer esta distinción: si la muerte sin ser el *resultado inmediato* de las heridas, ha sido sin embargo la *consecuencia necesaria*, hay homicidio, porque el autor de un hecho se expone a todas las consecuencias de este hecho. Pero si la muerte no ha sido la consecuencia de las heridas, o si el paciente se ha salvado, es preciso distinguir si las heridas han sido hechas o nó con la intención de dar muerte: si han sido hechas con esta intención, que es constitutiva entonces

del delito de homicidio y que por consiguiente debe ser positivamente enunciada en la respuesta del Jurado, no hay homicidio sino tentativa de él, punible de acuerdo con el Art. 2.º Si no hay sino simples heridas sin la intención de dar muerte, el hecho cae bajo la sanción de otras disposiciones» (1).

Esta doctrina, basada en la jurisprudencia francesa, la encontramos sobremano acertada porque reúne los requisitos exigidos para obtener — hasta donde sea dable — la eficiencia del peritaje medicolegal. Muy clara es su lógica: ser la muerte consecuencia necesaria de la herida equivale a ser ésta necesariamente mortal, bien sea que aquélla ocurra instantáneamente o con alguna posterioridad: TODO DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL ÓRGANO LESIONADO.

Pero en la práctica ocurre que ciertas heridas idénticas que han interesado los mismos órganos causan unas veces la muerte y otras nó, y que por consiguiente debe atenderse siempre a las circunstancias en que se encuentra el herido, porque así como no hay enfermedades sino enfermos, no hay heridas sino heridos, dicen los medicolegistas a que nos referimos, en otros conceptos que no copiamos por no hacernos demasiado prolijos; pero a ello replicamos que si desde el punto de vista patológico la Nosología no puede ser hoy norma y objeto de la ciencia médica, como lo era antes, cuando se atendía sólo a la enfermedad y no al enfermo, en la clínica médico-forense tal vez no debe prevalecer el sistema antinósológico porque no es el estado vital únicamente el que influye en las consecuencias de las lesiones sino también el tratamiento médico, y porque en las que tienen el carácter de esencialmente mortales puede decirse que no tiene influencia de consideración el estado general del herido, por lo que atrás se deja dicho. El argumento contrario prueba demasiado y, por consiguiente, nada prueba en concreto, pues a individuos que se hallen en miserable estado fisiológico, les basta una simple herida leve para sucumbir. «Los albuminúricos y los glicosúricos — anota el doctor Putnam — en su obra consultada — son seres que se desbaratan con una simple contusión».

En síntesis no existe, pues, doctrina fija respecto a heridas necesariamente mortales; no aparecen definidas por ningún tratadista que sepamos; los conceptos de los Medicolegistas del Departamento, que hemos transcrito para que sirvieran de derrotero a nuestras observaciones, carecen de consistencia porque no se basan en principios aceptables que dilucidan la importante cuestión, y, como se advierte, apesar de referirse ellos a un caso concreto y ser expuestos como doctrina general en la materia, son contradictorios entre sí, lo que revela que en la actual administración de justicia reina la más completa anarquía en lo relativo a la colaboración medicolegal; de aquí que sean indudables los errores judiciales derivados de esos peritajes falsamente expuestos y aceptados como indiscutibles. Al CENTRO JURIDICO, que tiene como lema imperativo rendir culto al Derecho y a la Justicia y hacer purgar la administración pública de todas las deficiencias y corruptelas que la degraden o enerven, corres-

(1) Obra citada, página 656.

ponde la misión de velar por la eficiencia de este importante factor medicolegal, que es el fundamento básico de la justicia criminal.

De lo expuesto, deducimos estas conclusiones:

I — *Es insostenible la tesis de que, en rigor científico, no hay más heridas necesariamente mortales que las del bulbo raquídeo, que casi no existen, porque es contraria a la evidencia real.*

II — *La única tesis defensible, porque resuelve científicamente todas las cuestiones que se presentan en la práctica medicolegal, y evita los errores judiciales, es la que sostiene que el criterio de apreciación respecto al carácter mortal de las lesiones traumáticas debe ser la NATURALEZA DEL ÓRGANO LESIONADO.*

III — *Es insostenible la tesis del CUARTO CONCEPTO, porque califica el carácter mortal de las heridas, basándose en circunstancias accidentales del hecho criminoso, lo que consagra evidentemente una magna injusticia.*

Abejorral—1922.

CARLOS A. HOLGUIN  
(Juez de Circuito).

## EL SUFRAGIO

(Para la Revista «Estudios de Derecho». — Medellín)

A los indiferentes, o a los que creen que el derecho de votar es renunciable.

No es el sufragio un derecho individual; es un deber de todo ciudadano, como miembro de una sociedad a la cual pertenece. Desde que se constituyeron las primeras sociedades, comprendieron los hombres la necesidad de elegir gobernantes, en cuyas manos encomendaron la felicidad de los asociados en particular y del bien colectivo en general. Y en aquellos tiempos primitivos, los gobernantes quedaban de hecho instalados por el solo consentimiento de los pueblos; pero a medida que fué abriéndose paso la civilización, el sufragio adquirió la importancia que merece, hasta llegar a la categoría de Poder Público, que ocupa hoy en la familia universal.

Del sufragio depende la prosperidad o la desgracia de un pueblo, y en las democracias representativas, en que el poder soberano reside en la voluntad popular, es aun más delicado, porque al pueblo le está encomendada sin limitaciones la elección del gobernante; pero si falta la cordura o se interponen las pasiones políticas, la sociedad puede sucumbir fácilmente, quedando al arbitrio de un déspota o de un fetiche banderizo, sin más prestigio del que nace del interés personal de unos pocos. Sin embargo, el más bello sistema de gobierno, el más humano, justo y equitativo, el que interpreta mejor la naturaleza del hombre, es el sistema democrático.

Hemos dicho que el voto es un deber del ciudadano, e implica un derecho correlativo que corresponde a los demás asocia-

dos, y un deber colectivo en favor de la sociedad. De lo cual se deduce, que el individuo no tiene derecho a renunciar la facultad de elegir, porque es un miembro de la sociedad, y como tal, no es libre de permanecer indiferente.

Florentino González, notable juriconsulto y catedrático argentino, dice al respecto: «Como de no ejercerse este encargo resultaría que la sociedad quedaría sin gobierno, por no haberse elegido personas que desempeñen sus funciones, se deduce que el sufragio es un cargo a cuyo desempeño no puede el ciudadano renunciar sino por justa causa; y atendido el modo como confiere al ciudadano la facultad de elegir y la naturaleza de ésta, el sufragio importa real y verdaderamente un cargo público, y no puede considerarse como un derecho sino en el sentido de que el que tiene este cargo, puede exigir que se le deje desempeñarlo».

De todas las naciones, en Inglaterra y Estados Unidos es donde más y mejor se ha debatido la cuestión del sufragio, por la índole de sus gobiernos y el carácter de los gobernados. Inglaterra, el país modelo, el Imperio-República, ha dado publicistas fecundos y luminosos en esta materia, los que la han estudiado por todos sus aspectos y detalles. Así, el famoso Mr. Mill nos dice: «Los que dicen que el sufragio no es un cargo sino un derecho, seguramente no han examinado las consecuencias a que conduce su doctrina. Si el sufragio es un derecho, si pertenece al votante para sí mismo, cómo vituperarlo porque lo vende o porque lo emplea de modo que sea bien acogido por una persona a quien quiere agradar por algún motivo interesado? El voto no es una cosa abandonada al capricho de un individuo, es estrictamente un asunto de deber; está obligado a votar según su opinión más ilustrada sobre el bien público». Y el autor refuerza sus palabras con esta conclusión: «Cualquiera que se forme otra idea del sufragio, es inepto para poseerlo; su espíritu será pervertido, no elevado por él. En vez de que tenga la virtud de abrir su corazón a un noble patriotismo y al sentimiento del deber público, el sufragio despierta en un individuo semejante, la disposición a servirse de una función pública según su interés, su gusto o su capricho: estos son en más pequeña escala, los sentimientos y las miras que animan a un déspota o a un opresor».

Es preciso educar al pueblo en la noción que le debe inspirar el sufragio, haciéndole comprender la importancia del voto para los fines que la sociedad lo instituyó, y que no está a su arbitrio el votar o dejar de votar, íntima creencia que por desgracia va echando raíces entre nosotros. Las masas ignorantes pues para todos es el voto, sin que demos importancia a la tesis antidemocrática de algún Diario de Bogotá que proclamó la exclusión de los analfabetos-viven en la creencia de que su voto es un simple juego de papeles, sin que les preocupe la innovación que significa una sola papeleta. Y es porque nuestros políticos de feria, no han sabido sino infundir en el espíritu del pueblo, el odio y las venganzas políticas, por ambiciones mezquinas y por cálculos frustrados.

Un pueblo consciente de su deber en el sufragio, es un pueblo digno, de ciudadanos libres, que persevera en la lucha por sus ideales, pero un pueblo indolente, con la indiferencia que

produce la posesión indefinida de la tranquilidad pública, es débil y cobarde, y la sociedad se lo demanda.

La lógica de las ideas se deduce del concepto universal, o de diversas opiniones ilustradas, y de ahí el que hayamos traído para demostrar la razón de nuestras opiniones en este asunto de derecho constitucional, las muy autorizadas de eminentes publicistas, terminando con las palabras del célebre norteamericano Federico Grimke: «El sufragio es un cargo que el individuo tiene que ejercer forzosamente. No puede quedar al arbitrio de los electores desempeñar o no su misión, porque sería lo mismo que dejar a su voluntad el que hudiese o no gobierno. Es una verdad demostrada, un principio lúcido que se deriva de la naturaleza de las cosas, y estas deducciones se hallan de tal manera de acuerdo con los principios que sirven de base a la teoría del gobierno democrático, que no puede vacilarse en consagrar como exacta semejante noción del sufragio. Ella moraliza, acostumbrando al individuo a pensar, no en el premio que puede obtener de su voto para sí y en su provecho particular, sino en el bien que de él puede resultar a la comunidad».

ELÍAS BERMÚDEZ M.

Cundinamarca-Girardot.—1923.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEÑORES SOCIOS DEL CENTRO JURÍDICO:

Hace algún tiempo la prensa anunciaba el viaje de un abogado norteamericano quien, enviado por algunas poderosas casas de los Estados Unidos, iba a venir a Colombia con la misión de investigar el modo como se administra justicia en nuestra Patria. Quienes estamos un poco iniciados en las peculiaridades de nuestra administración de justicia no pudimos menos de prever cuán desfavorables iban a ser, en el caso de realizarse el proyectado viaje, los informes que daría el comisionado a las entidades interesadas y lo rehasias que éstas se pondrían para invertir sus capitales en un país donde deja tanto que desear la marcha de tan importante ramo de la administración pública.

El proyectado viaje del juriconsulto norteamericano es a modo de campanada que se nos da para que nos preocupemos por obtener una rápida y recta administración de justicia.

Creo inútil hablarles a los Socios del Centro Jurídico acerca de la enorme influencia que tiene en la marcha ordenada de los pueblos una buena administración de justicia, pues ellos bien saben que de ella depende la garantía de la honra, vida y demás bienes de los ciudadanos y comprenden perfectamente cuán considerable es la influencia que ejerce sobre el campo económico, ya en la producción y pérdida de riqueza, ora en la fijación de la rata del interés, ya en la circulación de brazos y capitales considerados como factores económicos.

El modo como funciona el Poder Judicial colombiano invita a estudiar algunos de los factores que influyen en su funcionamiento; de ahí que, al elegir tema para dictar la conferencia que nos

imponen los Estatutos de nuestra Corporación nos hayamos decidido a disertar sobre algunos de esos factores.

### PERSONAL

Nuestras Constituciones no han sido uniformes al ordenar lo concerniente al nombramiento de los empleados que integran el Poder Judicial. La de 1853 acudió a la elección popular. La de 1832 dispuso que los Magistrados de la Corte Suprema fueran nombrados por las Cámaras debiendo recaer la elección en individuos comprendidos en una lista formada por el Consejo de Estado de listas presentadas a esa Corporación por las Cámaras provinciales. Las Constituciones de 1843 y 1858 dispusieron que esos empleados fueran elegidos exclusivamente por las Cámaras legislativas. La del 63 señaló entre las atribuciones de las Legislaturas de los Estados la de votar por Magistrados de la Corte Suprema. Finalmente la Carta del 86 dispuso que el Ejecutivo nombraría a los Magistrados de la Corte con aprobación del Senado. La Reforma de 1910 dispuso que estos nombramientos fuesen hechos por las Cámaras de ternas presentadas por el Poder Ejecutivo.

Para integrar los Tribunales también han existido diversos sistemas. Según la Constitución de 1832 intervenían en la elección las Cámaras provinciales, el Poder Ejecutivo, la Corte y el Consejo de Estado. Bajo el imperio de los Estatutos de 43 y 86 eran elegidos por el Presidente de ternas presentadas por la Corte Suprema. Vino la Reforma constitucional del 10 y queriendo mejorar las cosas las dañó, introduciendo la ingerencia de las Asambleas departamentales en la provisión de las plazas de los Tribunales y aún en la elección de algunos Agentes del Ministerio Público.

Una de las condiciones más necesarias para obtener una buena administración de justicia es la de que los encargados de ella, se mantengan en una atmósfera tranquila, libre de las agitaciones políticas y precisamente se obtiene lo contrario con la Reforma de 1910 pues tomando parte, en la elección de Magistrados, Corporaciones que, no obstante su carácter administrativo, están influenciadas por las luchas partidaristas, la elección queda sujeta a las influencias e intereses políticos; en ella el deseo de acertar eligiendo a los capaces y dignos, es ahogado por el de premiar servicios y adhesiones políticas, viniendo a ser considerada como cosa secundaria la competencia y dignidad de los postulables.

Cuando las Asambleas presentan ternas a la Corte Suprema para que ésta provea los Tribunales se ven claramente los defectos de que adolece el sistema adoptado por los constituyentes de 1910. Casi siempre los competentes son repudiados y reemplazados por sujetos que no merecen ser elegidos, pero que sobresalen por su fervor político y por su habilidad en practicar la intriga. Además, toda elección confiada a cuerpos numerosos e irresponsables queda muy expuesta a que en ella no dominen ni el acierto ni la honradez.

Los inconvenientes del sistema vigente para constituir el Poder Judicial suben de punto cuando se trata de la elección de Jueces municipales, la que es hecha por los Concejos. Estando estas Corporaciones sometidas a las influencias de la política y de las rencillas parroquiales, no es necesario decir que con dificultad po-

dría idearse electores más inadecuados que los Cabildos distritales. Al encomendarles la elección de Jueces municipales se echó por tierra la independencia de éstos y si se tiene presente su corto período y que la fijación del sueldo depende de los Concejos, hay que concluir que con esta práctica se consagra la sumisión completa de tan importantes empleados a los caciques de aldea.

La manera como entre nosotros son provistos los puestos del Poder Judicial sugiere las más serias reflexiones. Cuando se ve que en la provisión de esos puestos no se tienen en cuenta el mérito, la honradez y la competencia, sino el favoritismo y la política, cuando se presencia la derrota que los candidatos más dignos sufren en beneficio de los menos capaces debido a que éstos cuentan con buenos padrinos, o a que son prácticos en las artes de la intriga, o a que han hecho profesión más estentórea de fe política, y al presenciar estos hechos, todo patriota no puede menos de anhelar el cambio del sistema que produce resultados tan desfavorables para el buen despacho de los negocios judiciales.

Además, esos hechos siembran el desengaño y el desaliento entre quienes principian la carrera del Derecho, pues los convencen de que, en nuestra tierra, no se requiere competencia para obtener los puestos de la jerarquía judicial sino ser intrigante y político.

Hablemos ahora del sistema indicado para elegir, sin los inconvenientes que acabamos de señalar, los empleados que constituyen el Poder Judicial.

Si se quiere obtener un buen personal debe procurarse, ante todo, que quienes lo formen reúnan la idoneidad y práctica que los acrediten como dignos de ejercer la delicada función de administrar justicia.

En consecuencia, creemos que a todo individuo que desee ocupar puesto en la judicatura, de Juez de Circuito inclusive para arriba, debe exigírsele que acredite oportunamente el haber cursado con aprovechamiento en una Universidad de la República todas las materias requeridas para obtener el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Al no ser posible exigir igual formalidad a las personas que vayan a ocupar los Juzgados municipales, debe sujetárseles, al menos, a exámenes propios para inquirir la competencia de quienes deben ocupar tales Juzgados.

Además, con el fin de lograr la conveniente pericia y de establecer en la magistratura judicial una verdadera graduación, conviene establecer que en ella no pueda ocuparse un puesto superior sin antes haber desempeñado, siquiera durante dos períodos, el empleo inferior.

Para no cerrar del todo las puertas de la judicatura a quienes se consagran al ejercicio de la abogacía, es bueno admitir que, desde que satisfagan las demás exigencias legales, pueden ser nombrados Jueces o Magistrados siempre que por otra parte, hayan ejercido honrosamente la profesión durante un período igual o mayor que de permanencia en el Poder Judicial requiere el destino que van a ocupar.

Se han emitido muchas opiniones acerca del modo de elegir a los jueces de la Corte Suprema. Unos opinan que deben ser nombrados por el Presidente, con o sin intervención del Poder Le-

gislativo. Otros rechazan la intervención de alguno de estos Poderes en la elección. Algunos han propuesto un sistema de tendencias nuevas y del que juzgamos tiene menos defectos que los otros mereciendo (por tanto) ocupar la atención de quienes estudiamos estos asuntos.

El sistema a que nos referimos puede condensarse así: el Presidente de la República elegiría, con exclusión del Congreso, los Magistrados de la Corte, escogiéndolos de una lista formada de la manera siguiente: en cada una de las actuales Circunscripciones senatoriales serían designadas para componer tal lista tres personas que tuviesen las condiciones requeridas por la Constitución y que serían elegidas por un cuerpo de electores integrado por todos los individuos residentes en la Circunscripción y que como titulares desempeñen en la época de la elección, o hayan desempeñado antes, alguno de estos cargos: Magistrado de la Corte, Magistrado de algún Tribunal Superior, Profesor en una de las Escuelas de Derecho reconocidas por el Gobierno. Completaría además ese cuerpo un número proporcionado de electores elegidos por los abogados titulados residentes en la respectiva Circunscripción.

L. NAVARRO OSPINA.

(Continuará).

## NOTAS

**Advertencia.** *Les advertimos a todos nuestros suscriptores que deben pagar a la mayor brevedad los números que adeudan hasta el 90, inclusive, pues de no hacerlo así les suspendemos el envío de la Revista desde el próximo número.*

**Saludo.** Muy respetuoso lo presentamos a la Honorable Asamblea y deseamos que sus labores sean muy benéficas para el Departamento.

**Nuevos Socios.** Los distinguidos estudiantes señores Domingo Vélez, Salvador Orozco, Luis Ospina Vásquez y Juan Rafael Múnera, han ingresado al Centro Jurídico.

**Proposición.** En una de las últimas reuniones nuestra Corporación aprobó la siguiente:

El Centro Jurídico de la Escuela de Derecho al empezar sus labores del presente año, deja constancia de la benéfica y correcta actuación del señor doctor Víctor Cock, durante su permanencia en la Dirección de la Escuela de Derecho y le presenta su respetuosa felicitación.

Comuníquesele al doctor Cock, y publíquese en «Estudios de Derecho».

**Nombramientos.** El Centro Jurídico para el período del presente año hizo las siguientes designaciones: Presidente, Manuel M. Chavarriga, Vicepresidente 1.º, Carlos Betancourt, Vicepresidente 2.º, Luis Toro E., Secretario Luis A. Arcila M., Tesorero, Roberto Luis Quintana, Director de la Revista, Ignacio Navarro O., Administrador, Antonio Jaramillo, Bibliotecario L. Navarro Ospina.

En la Administración de la Revista se compran los Nos. 35 y 36 de «Estudios de Derecho».

## PEDRO A. ESTRADA

Especialista en sucesiones.

EDIFICIO ZORAIRA DE MEJIA

— CALLE DE COLOMBIA —

## RESTREPO Y CORREA

(Rafael Restrepo y Eduardo Correa)

— ABOGADOS —

Se encargan de todos los negocios relacionados con su profesión.

Oficina: Calle N.º 2—Colombia. Edificio Zoraida de Mejía. Números 14 y 15.